



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE69728 Proc #: 2637527 Fecha: 30-04-2014  
Tercero: BETTY WALLEZ GUZMÁN  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo  
Doc: AUTO

## **AUTO No. 02098**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. Radicado 2013ER068290 del 29 de mayo de 2013, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 22 de junio de 2013, con el fin de verificar los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, ubicado en la Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, requiriendo mediante Acta No. 2237 a la propietaria del establecimiento de comercio en mención, para que dentro del término de quince (15) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2237 del 22 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica el día 13 de julio de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09039 del 27 de noviembre del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 11



**AUTO No. 02098**

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro.**

Según **DECRETO No. 615** del 29 de Diciembre de 2006, el establecimiento **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS, TRATAMIENTO RENOVACIÓN URBANA**. El establecimiento en mención está ubicado en una edificación de tres pisos, en el primer piso funciona el bar sujeto de estudio y en el segundo y tercer piso se encuentran viviendas. Por el lado occidente colinda con unidades residenciales, por el norte con un colegio, por el sur con locales comerciales y por el oriente se encuentra la Carrera 90, que está en regulares condiciones y maneja un flujo vehicular bajo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola con dos altavoces a dos vías **BAR ROCKOLA LA LLAVE** funciona con la puerta principal permanentemente abierta y se controla el volumen de la rockola manualmente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 5** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>A</sub> eq. T	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	09:18 pm	09:33 pm	71.2	66.0	<b>69.64</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Tabla con formato

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que las fuentes generadoras de ruido y las actividades al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el Nivel percentil L<sub>90</sub> y se realizó el cálculo de la emisión de presión sonora según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 69.64 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **69.64 dB(A)**

**AUTO No. 02098**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 60 - 69.64 = -9.64 \text{ dB(A)}$$

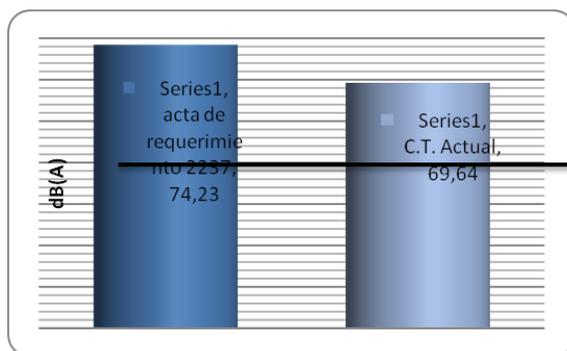
Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

**7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **BAR ROCKOLA LA LLAVE** el día 22 de junio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2237. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 74.23 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 4.59 dB, debido al control del volumen de la rockola que se maneja en el establecimiento, sin embargo se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

## AUTO No. 02098

### 7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2237 del 22 de junio de 2013, la UCR determinada para **BAR ROCKOLA LA LLAVE** fue de -14.23 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 13 de julio de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Luis A. Pinto en su calidad de Administrador, se verificó que se controla manualmente el volumen de la rockola, sin embargo no es suficiente para reducir los niveles de emisión de ruido en **BAR ROCKOLA LA LLAVE**.

El ruido que genera el establecimiento es producido por una rockola con dos altavoces a dos vías y las personas presentes en el mismo. De igual forma el establecimiento funciona con la puerta de acceso permanentemente abierta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en un sector catalogado como **BAR ROCKOLA LA LLAVE**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **69.64dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-9.64 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **69.64 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, zona de comercio y servicios, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **COMERCIO Y SERVICIOS**.

## AUTO No. 02098

### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BAR ROCKOLA LA LLAVE NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2237 del 22 de junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, ubicado en la Carrera 90 N° 145 – 27, sólo se controla manualmente el volumen de la rockola como medida para mitigar los niveles de emisión de ruido, sin embargo los valores tomados en el monitoreo de realizado no se ajustan a los niveles máximos permisibles de la normatividad ambiental vigente.
- **BAR ROCKOLA LA LLAVE** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **COMERCIO Y SERVICIOS**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2237 del 22 de junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

### **AUTO No. 02098**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09039 del 27 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos altavoces a dos vías) utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA LLAVE**, ubicado en la Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado como **BAR ROCKOLA LA YAVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001919538 del 05 de agosto de 2009, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.64 dB(A), en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, zona de comercio y servicios, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001919538 del 05 de agosto de 2009, Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.366 presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 02098**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001919538 del 05 de agosto de 2009, Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en horario nocturno, adunado a lo anterior la propietaria del establecimiento en comento, fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001919538 del 5 de agosto de 2009, Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.366, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 02098**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 02098**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.366, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA LA YAVE**, con Matrícula Mercantil No. 0001919538 del 05 de agosto de 2009, ubicado en la Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **BETTY WALLES GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.366, en calidad de propietaria del establecimiento **BAR ROCKOLA LA YAVE**, o a su apoderado debidamente constituido en la ubicado en la Carrera 90 N° 145 - 27 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA LA YAVE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**AUTO No. 02098**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-34

**Elaboró:**

Sandra Milena Arenas Pardo      C.C.: 52823171      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 10/01/2014

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo      C.C.: 16482155      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Sandra Milena Arenas Pardo      C.C.: 52823171      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 14/02/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia      C.C.: 52033404      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 30/04/2014





**AUTO No. 02098**

